

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1007 DE 04/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T** con NIT. 825000506 – 8.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T** con **NIT. 825000506 – 8.**, (o en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 28 del 30 de abril de 2010, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20195606033162 del 26 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606033162 del 26 de noviembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cauca, mediante oficio No. S- 2019 DECAU - SETRA 29.25., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 389246 del 11 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SHT 076 vinculado a la empresa **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T.**., toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC) .

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A. T.**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T.**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. No. 389246 del 11 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3°. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. *Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
2. *Razón Social de la Empresa.*
3. *Número del Contrato.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 28 del 30 de abril de 2010, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 389246 del 11 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T.**, a través del vehículo de placas SHT 076, presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.1.

DÉCIMO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO UNICO: Que de conformidad al IUIT con No. 389246 del 11 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SHT 076, vinculados a la empresa **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T** con **NIT. 825000506 – 8.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T** con **NIT. 825000506 – 8** por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T** con **NIT. 825000506 – 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T** con **NIT. 825000506 – 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo yur@supertransporte.gov.co.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T** con NIT. 825000506 – 8.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.04.04
12:28:09 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1007 DE 04/04/2022

Notificar:
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T con NIT. 825000506 – 8.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: tierradelsolpopayan@gmail.com tierradelsolpopayan@hotmail.com
Dirección: CR 10A NRO.2N - 52
Popayán / Cauca.

Redactor: Paula Palacios
Revisor: Danny Garcia

¹⁹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. 2019560633162 12 DE NOVIEMBRE DE 2002

"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3302 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003 y

Que el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantaban las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentaría el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el fin de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

403 No cumplir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o las señaladas por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.

405 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

406 Permitir la operación de los vehículos, sin llevar los elementos de identificación de rubro, el cual se define especial señalado por las autoridades para determinar el nivel del servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

407 No prevenir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

408 Expedir a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la empresa.

409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

410 Exigir sumas de dinero por devolución o por expedición de paz y salvo.

411 Modificar el nivel de servicio autorizado.

412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

413 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

416 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

417 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

421 No implementar el plan de ordenamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo sistemáticamente o cuando sea modificado antes de este plazo.

422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en la establecida en la Ficha de Homologación.

423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

424 No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.

425 Alterar la tarifa.

426 Desatender servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.

427 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL.

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.

431 No reportar oportunamente los documentos necesarios para transferir los documentos que soportan la operación de los equipos.

432 Rechazar el apódo de los documentos necesarios para transferir los documentos que soportan la operación de los equipos.

433 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual que ampara los riesgos inherentes al transporte.

434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se derivó.

435 Permitir el servicio en un vehículo de acción diferente al autorizado.

436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI.

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

441 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o las señaladas por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.

443 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien éste delega.

445 No prevenir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

446 Cobrar a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la empresa.

447 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

448 Exigir sumas de dinero por devolución o por expedición de paz y salvo.

449 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

450 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

451 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

452 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

453 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

454 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

455 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

456 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

457 Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.

458 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

459 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.

460 No reportar oportunamente los documentos necesarios para transferir los documentos que soportan la operación de los equipos.

461 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

462 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se derivó.

463 Permitir el servicio de transporte en un vehículo de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.

464 No portar la Tarjeta de Control.

465 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

466 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

467 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

468 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

469 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o las señaladas por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

470 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.

471 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

472 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien éste delega.

473 No prevenir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

474 Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la empresa.

475 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

476 Exigir sumas de dinero por devolución o por expedición de paz y salvo.

477 Modificar el nivel de servicio autorizado.

478 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

479 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

480 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

481 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

482 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

483 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

484 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

485 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

486 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

487 No implementar el plan de ordenamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo sistemáticamente o cuando sea modificado antes de este plazo.

488 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en la establecida en la Ficha de Homologación.

489 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

490 No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.

491 Alterar la tarifa.

492 Desatender servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.

493 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin Planilla de Despacho.

494 No llevar Formulario de Revisión, ni reportar ante la autoridad competente los datos consignados.

495 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

500 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

501 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

502 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

503 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o las señaladas por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

504 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.

505 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

506 No cumplir con el sistema de comunicaciones telefónico asignado para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

507 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.

508 No prevenir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

509 Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la empresa.

510 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

511 Exigir sumas de dinero por devolución o por expedición de paz y salvo.

512 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

513 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

514 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

515 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

516 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

517 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

518 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

519 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

520 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.

521 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

522 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

523 No implementar el plan de ordenamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.

524 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada, el número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.

525 Permitir por obligaciones contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

526 Exigir Extractos del Contrato sin la esencia real de los mismos.

527 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

528 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.

529 No reportar oportunamente los documentos necesarios para transferir los documentos que soportan la operación de los equipos.

530 No retirar que el sistema de comunicaciones telefónico del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

531 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se derivó.

532 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

533 Permitir el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.

541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.

542 Prestar el servicio de transporte escolar de parte el personal asignado por la autoridad municipal competente o con ésta venida.

543 Permitir el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.

544 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual que ampara los riesgos inherentes al transporte.

545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.

546 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas en las disposiciones vigentes.

547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y seguridad.

549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.

550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.

551 No mantener vigente pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual que ampara los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

553 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

554 Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comparecer acciones de la empresa.

555 No expedir el Manifesto Único de Carga.

556 No mantener vigente las pólizas exigidas por la ley.

557 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

558 Transferir valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 364 del Código de Comercio y los montos reportados al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.

559 No mantener vigente las pólizas, pólizas, seguros, o asegur al transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

560 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.

561 Desatender el programa de mantenimiento preventivo para los vehículos.

562 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

563 Desatender cargos a vehículos que no sean de servicio público.

564 Permitir el servicio público sin estar autorizado como operador o empresa autorizada para este fin.

565 Permitir por obligaciones contractuales los equipos a los documentos propios de la operación.

566 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

567 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.

568 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de los equipos no sean vinculados telemáticamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No transferir el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o inflamables.

572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.

573 Transferir valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 364 del Código de Comercio y los montos reportados al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.

574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo por medio de un agente o intermediario o transferir el servicio a un vehículo de servicio público o de servicio particular, sobre lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1986.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONÓMICAS MÍNIMAS -

576 Pagar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, caso de éstas se encuentren reglamentadas.

SUPERSESION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multado, a la menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inició la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.

578 No cumplir con la obligación de auxiliar dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que deben regir a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se comprenderán a la realidad, una vez vencido el término no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias señaladas.

580 De haberse liquidado la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.

581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte cumpla cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.

582 Alterar el servicio como elemento componente de la producción relacionado con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.

583 Haber violado o violado en el incumplimiento o denegación de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa y que se refiera el literal d) del artículo 49 de la Ley 208 de 1986.

584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a la menos en las oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se le haya suspendido o cancelado, hasta las condiciones mínimas establecidas en las disposiciones respectivas.

587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo o ello por el tiempo requerido para dar lugar los hechos.

588 Por orden de autoridad judicial.

589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiendo como ilegal servicio que se presta a través de un personal autorizado de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se preste contrariando las condiciones mínimas exigidas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, de 20 días, y por tercera vez, de 60 días, y se considerará reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presumiblemente contrabandando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menor que exista orden judicial en contrario.

593 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de mercancías o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el año que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADOCIÓN DE FORMATO. Adoptase el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ELABORACIÓN. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo establecido en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO.- APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comprobando, adoptado mediante la Resolución No.1777 del 8 de noviembre de 2002. En la cual se observaron se especificaron los supuestos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ST

2019560633162

Acunto: N/A
Fecha Rad: 26/11/2019 01:14 - Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECC
www.subtransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3922

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 389246

1. FECHA Y HORA

ANO	19	MES	01	02	03	04	HORA	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	MINUTOS	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50																																													

República
de Colombia
Ministerio
de Transporte

POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Popayon - Cali Km 66 +00

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Popayon

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Vilios Molina Lucendo

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	10495684-4
LICENCIA DE CONDUCCION	10495684-4
EXPEDIDA	24-04-2018
VENCE	24-04-2024
NOMBRES Y APELLIDOS	John Jairo Hurtado Espinoza
DIRECCION	Calle 6 sur #15-20 S/Nilla
TELEFONO	

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Empresa de Transporte Terrestre "Tierra del Sol EAT"

12. LICENCIA DE TRANSITO

10007304418

13. TARJETA DE OPERACION

76916

RADIO DE ACCION

NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	Rafael Antonio Cely Rojas	ENTIDAD	Sotoca - Cauca.
PLACA No.	093517		

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		Sena Parking.

16. OBSERVACIONES

Resolución 01247 de 12 de Septiembre de 2019.
Artículo 49 literal C, donde se aprueba la
inexistencia de documentos que sustentan la operación
del vehículo no tiene FUEC # de 600 05 placa 15X26

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

10495684

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL CAUCA

No. 199/ SETRA-GRUIR 23-01 – 29.25

Mondomo, Cauca 12 de noviembre de 2019

Señores
Superintendencia de Puertos y Transporte
Bogotá D.C

Asunto: Dejando a disposición comparendo al transporte.

Comedidamente me permito dejar a disposición de este despacho, 01 orden comparendo Nro. 389246, elaborado el día 11 de noviembre de 2019 siendo las 13:10 horas, kilómetro 66+000 vía Popayán – Cali, sector Mandiva, el cual fue realizado al señor **JOHN JAIRO HURTADO ESPAÑA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 10.495.684, quien conducía el vehículo tipo CAMIONETA de servicio PÚBLICO afiliado a la empresa transporte vehicular especial TIERRA DEL SOL EAT, de placas **SHT076** y al solicitarle los documentos que soportan la operación del vehículo NO presento el **FORMATO ÚNICO EXTRACTO DE CONTRATO (FUEC)** por tal motivo se le realizo dicho informe de infracciones al transporte e inmovilización del vehículo.

Es de anotar que en la casilla 16 del informe de infracciones al transporte se invoca la resolución 4247 del 12 de septiembre del 2019 y la ley 336 de 1996 en su artículo 49 literal C, cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo.

Se deja constancia que el vehículo tipo camioneta se inmovilizo en la grúa No. 05 de placas TJX268 y dirigiéndola al parqueadero de Santander de Quilichao de razón social **SERVICE PARKING**.

Atentamente,

Patrullero **CELY ROJAS RAFAEL ANTONIO**.
Integrante Unidad de Intervención y Reacción UNIR 23-01 Mondomo

Anexo: (02 Copias ordenes de comparendo No. 389246).

Elaborado por: PT. Rafael Cely
Revisado por: IT. Jhon Garcia
Fecha de elaboración: 12/11/2019
Ubicación: D:UNIR MONDOMO 2019/PORTAFOLIO AÑO 2019/01- INFORMES

Av. Panamericana – Estación de Policía Mondomo
Celular:312-7738904
Ditra.unir23-01@policia.gov.co
www.policia.gov.co
1DS-OF-0001
VER: 3



Página 1 de 1

Aprobación: 27-03-2017



Señor Comandante en Jefe
Comando en Jefe Fuerza Armada

En respuesta a su carta de fecha 15 de mayo de 1978.

Comandante en Jefe, me permito decirle que he recibido su carta de fecha 15 de mayo de 1978, en la que me indica que desea que se le otorgue el grado de Coronel. En consecuencia, he tomado en cuenta su solicitud y he acordado con el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada, el otorgamiento del grado de Coronel a usted, a partir del 15 de mayo de 1978. En consecuencia, le felicito por el logro alcanzado y le deseo que siga adelante en su carrera profesional.

En consecuencia, le felicito por el logro alcanzado y le deseo que siga adelante en su carrera profesional. En consecuencia, le felicito por el logro alcanzado y le deseo que siga adelante en su carrera profesional.

En consecuencia, le felicito por el logro alcanzado y le deseo que siga adelante en su carrera profesional. En consecuencia, le felicito por el logro alcanzado y le deseo que siga adelante en su carrera profesional.

Atentamente,

Rafael Rojas
Comandante en Jefe Fuerza Armada



Comando en Jefe Fuerza Armada
P.O. Box 1000
Caracas, Venezuela



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T**

Fecha expedición: 2022/03/31 - 14:59:37

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4FhUVUVGeS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 825000506-8

ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN

DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 125153

FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 21 DE 2012

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021

ACTIVO TOTAL : 2,233,106,997.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 10A NRO.2N - 52

BARRIO : MODELO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8372918

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3105056051

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3104968434

CORREO ELECTRÓNICO No. 1: tierradelsolpopayan@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 10A NRO.2N - 52

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

BARRIO : MODELO

TELÉFONO 1 : 8372918

TELÉFONO 2 : 3105056051

TELÉFONO 3 : 3104968434

CORREO ELECTRÓNICO : tierradelsolpopayan@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
tierradelsolpopayan@gmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T**

Fecha expedición: 2022/03/31 - 14:59:37
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4FhUVUVGeS

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
OTRAS ACTIVIDADES : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA
OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 85 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1997 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE URIBIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2539 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE LA TIERRA DEL SOL EAT.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 108 DEL 23 DE MAYO DE 2011 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE URIBIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2536 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DE URIBIA (GUAJIRA) A POPAYAN (CAUCA)

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE LA TIERRA DEL SOL EAT
Actual.) TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 891 DEL 09 DE ABRIL DE 2012 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2554 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ABRIL DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE LA TIERRA DEL SOL EAT POR TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-108	20110523	NOTARIA UNICA	URIBIA	RM14-2536	20120221
EP-108	20110523	NOTARIA UNICA	URIBIA	RM14-2537	20120221
EP-98	19981202	NOTARIA UNICA	URIBIA	RM14-2540	20120224
EP-98	19981202	NOTARIA UNICA	URIBIA	RM14-2541	20120224
EP-319	20080409	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM14-2543	20120224
EP-481	20080527	NOTARIA SEGUNDA	URIBIA	RM14-2544	20120224
EP-891	20120409	NOTARIA SEGUNDA	POPAYAN	RM14-2554	20120413

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2027

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T**

Fecha expedición: 2022/03/31 - 14:59:37

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4FhUVUGes

OBJETO: ES OBJETO DE TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T., CON AJUSTE A LOS PRECEPTOS LEGALES: A) ORGANIZAR Y PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS EN TODAS SUS MODALIDADES DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LA LEY 105 Y 336 DE 1.996, EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES CONCORDANTES, DENTRO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y TODO EL TERRITORIO NACIONAL. B).- ORGANIZAR Y PRESTAR SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES PARA CAUSAR CORRESPONDENCIA PÚBLICA CON UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIO ELÉCTRICO, Y TAMBIÉN EL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y CARGAS DE TODA CLASE A NIVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL Y A DONDE LE SEA PERMITIDO POR LAS AUTORIDADES; C).- ORGANIZAR Y PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE OCASIONAL DE TURISTAS A NIVEL NACIONAL; D).- ORGANIZAR Y CREAR UNIDADES DE TRANSPORTE ESPECIAL A TODO NIVEL; E).- ORGANIZAR Y DESARROLLAR ACTIVIDADES DE SERVICIOS BÁSICOS PARA SUS ASOCIADOS PREFERENCIALMENTE, Y PARA TERCEROS, TALES COMO LA VENTA DE EQUIPOS, LUBRICANTES, LLANTAS, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS, REPUESTOS PARA LOS AUTOMOTORES, LA INSTALACIÓN, MONTAJE, DOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE MECÁNICA, PINTURA, LAVADEROS, ESTACIONES DE SERVICIOS; F).- ORGANIZAR Y CREAR TODA CLASE DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS AUTOMOTORES VINCULADOS A LA EMPRESA, Y A TERCEROS; G).- ORGANIZAR Y REALIZAR ACTIVIDADES MANCOMUNADAS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE TENGAN AFINIDAD CON EL OBJETO DE TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T; H).- ORGANIZAR Y DESARROLLAR ACTIVIDADES DE BENEFICIO Y BIENESTAR SOCIAL COLECTIVO PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASOCIADOS Y AQUELLAS PERSONAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EMPRESA, TALES COMO CREACIÓN DE SUPERMERCADOS, CENTROS RECREATIVOS, RESTAURANTES, CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, TALLERES POST REVISIÓN TÉCNICA; I).- ORGANIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO.

CERTIFICA - CAPITAL

APORTE LABORAL	APORTE LABORAL ADICIONAL	APORTE ACTIVOS	APORTE DINERO	APORTE TOTAL
15.867.600,00	0,00	0,00	550.832.400,02	566.700.000,02

CERTIFICA - SOCIOS



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T

Fecha expedición: 2022/03/31 - 14:59:37
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4FhUVUVGeS

ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	APORTE	VALOR
GARCIA GUZMAN ORLANDO	CC-10,480,591	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
OROZCO RUIZ RODRIGO ANTONIO	CC-10,527,468	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
DAZA VELASCO VICTOR URIEL	CC-10,537,337	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
ORTIZ BUENO ALEX IVAN	CC-10,537,738	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
SEMANATE ORDOÑEZ PEDRO ANTONIO	CC-10,538,469	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
FERNANDEZ CERON CARLOS ALBERTO	CC-10,540,740	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
MAZABUEL CALVACHE JAIME ALBERTO	CC-10,545,345	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
RODRIGUEZ USECHE JORGE ENRIQUE	CC-10,547,772	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T

Fecha expedición: 2022/03/31 - 14:59:37
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4FhUVUVGeS

		TRABAJO	0
MUÑOZ MUÑOZ HELMER	CC-10,590,290	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
FERNANDEZ MUÑOZ MONICA	CC-34,533,301	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
ENRIQUEZ BELALCAZAR BLANCA LUCIA	CC-34,534,244	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
ASTUDILLO SOLIS JORGE EUSEBIO	CC-4,673,142	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
MUÑOZ MARTINEZ DIEGO FERNANDO	CC-76,308,934	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
GIRALDO GOMEZ LUIS ALBERTO	CC-84,028,245	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ASTUDILLO SOLIS JORGE EUSEBIO	CC 4,673,142

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T**

Fecha expedición: 2022/03/31 - 14:59:37

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4FhUVUVGeS

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	OROZCO RUIZ RODRIGO ANTONIO	CC 10,527,468
POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MUÑOZ MUÑOZ HELMER	CC 10,590,290
POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ENRIQUEZ BELALCAZAR BLANCA LUCIA	CC 34,534,244
POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MAZABUEL CALVACHE JAIME ALBERTO	CC 10,545,345

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RODRIGUEZ USECHE JORGE ENRIQUE	CC 10,547,772
POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GARCIA GUZMAN ORLANDO	CC 10,480,591
POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T

Fecha expedición: 2022/03/31 - 14:59:37

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4FhUVUVGeS

SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

GIRALDO GOMEZ LUIS ALBERTO

CC 84,028,245

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE

SEMANATE ORDOÑEZ PEDRO ANTONIO

IDENTIFICACION

CC 10,538,469

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

SUPLANTE JUNTA DIRECTIVA

NOMBRE

FERNANDEZ MUÑOZ MONICA

IDENTIFICACION

CC 34,533,301

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2578 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE

GARCIA ROSERO MANUEL FELIPE

IDENTIFICATION

CC 10.539.763

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. LA EMPRESA DE TRANSPORTE TIERRA DEL SOL EAT TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: A. JUNTA DE ASOCIADOS. B. JUNTA DIRECTIVA. C. DIRECTOR EJECUTIVO. ***** FUNCIONES DE LA JUNTA DE ASOCIADOS: LA JUNTA DE ASOCIADOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A). FIJAR LAS POLÍTICAS, PLANES Y OPERACIONES DE LA EMPRESA ASOCIATIVA; B). ESTUDIAR, MODIFICAR, APROBAR O IMPROBAR LOS ESTADOS ECONÓMICOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA; C). DETERMINAR LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA; D). REFORMAR LOS ESTATUTOS CUANDO SEA NECESARIO; E). EVALUAR LOS APORTES DE LOS MIEMBROS Y DETERMINAR SU REMUNERACIÓN AL MOMENTO DE INGRESO, RETIRO Y AL EFECTUARSE LAS REVISIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40. DE LA PRESENTE LEY; F). DESIGNAR DEMOCRÁTICAMENTE CADA DOS AÑOS, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. ***** FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. ELEGIR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA EMPRESA DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LOS ESTATUTOS; 2. ELEGIR UN TESORERO DE LA EMPRESA; 3. APROBAR O IMPROBAR BIMENSUALMENTE, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO. 4.- APROBAR O IMPROBAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS. 5.- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS; CREAR LOS DEMÁS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA EMPRESA; SEÑALAR SUS FUNCIONES Y REMUNERACIÓN. 6. DELEGAR EN EL DIRECTOR EJECUTIVO O EN CUALQUIER OTRO EMPLEADO, LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. 7. AUTORIZAR AL DIRECTOR EJECUTIVO PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T**

Fecha expedición: 2022/03/31 - 14:59:37

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4FhUVUGes

CONTRATOS CUYOS VALORES NO EXCEDAN DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN. 8. CONVOCAR A LA JUNTA DE ASOCIADOS A SU REUNIÓN ORDINARIA, CUANDO NO LO HAGA OPORTUNAMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO JUZGUE CONVENIENTE. 9. IMPARTIR AL DIRECTOR EJECUTIVO LAS INSTRUCCIONES, ORIENTACIONES Y ÓRDENES QUE JUZGUEN CONVENIENTES PARA BENEFICIO DE LA EMPRESA. 10. PRESENTAR A LA JUNTA DE ASOCIADOS LOS INFORMES QUE ORDENE LA LEY. 11. DETERMINAR LAS PARTIDAS QUE SE DESEEN LLEVAR A FONDOS ESPECIALES. 12. EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN, LOS LIBROS, DOCUMENTOS, FÁBRICAS E INSTALACIONES, DEPÓSITOS Y CAJA DE LA EMPRESA. 13. ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS. 14. ELABORAR EL REGLAMENTO DE EMISIÓN, OFRECIMIENTO Y COLOCACIÓN DE ACCIONES EN RESERVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ESTATUTOS. 15. DECIDIR LA ACEPTACIÓN Y EL RETIRO DE LOS MIEMBROS; 16. TOMAR LAS DECISIONES QUE NO CORRESPONDAN A LA JUNTA DE ASOCIADOS O A OTRO ÓRGANO SOCIAL; 17. REGLAMENTAR LAS ACTIVIDADES QUE NO ESTÉN CONTEMPLADAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS SIN VULNERAR ESTOS ESTATUTOS NI LA LEY. ***** FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO. SON FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO: 1. REPRESENTAR LEGALMENTE A TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDAD DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA EMPRESA. 4. ELABORAR Y PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU APROBACIÓN, EN LA PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA DE CADA AÑO, EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS. 5. PRESENTAR A LA JUNTA DE ASOCIADOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA E.A.T, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 6. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA E.A.T. CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 7. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE LA EMPRESA, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA E.A.T. E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA. 8. CONVOCAR A JUNTA DE ASOCIADOS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENE LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL ASESOR CONTABLE DE LA E.A.T. 9. CONVOCAR A JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA POR CUALQUIER MEDIO, INCLUYENDO LOS ELECTRÓNICOS DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS EMPRESARIALES. 10. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA JUNTA DE ASOCIADOS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA JUNTA DE ASOCIADOS O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES Y/O LOS ESTATUTOS. 11. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA EMPRESA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T**

Fecha expedición: 2022/03/31 - 14:59:37

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4FhUVUVGeS

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2921 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	TRUJILLO SALAZAR ADRIANA MARIA	CC 1,061,693,912	193777-T

CERTIFICA - PROHIBICIONES DE ENAJENACION

POR OFICIO NÚMERO 382 DEL 11 DE JULIO DE 2017 DE LA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 228 DEL LIBRO II DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE AGOSTO DE 2017, SE DECRETÓ : IMPUSO LA PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS MESES A PARTIR DEL 10 DE JULIO DE 2017 AL SEÑOR FERNANDEZ CERON CARLOS ALBERTO IDENTIFICADO CON C. C. # 10540740.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRANSPORTES TIERRA DEL SOL EAT
MATRICULA : 125093
FECHA DE MATRICULA : 20120217
FECHA DE RENOVACION : 20210331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CR 10A NRO.2N - 52
BARRIO : MODELO
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELEFONO 1 : 8372918
TELEFONO 2 : 3105056051
TELEFONO 3 : 3104968434
CORREO ELECTRONICO : tierradelsolpopayan@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
OTRAS ACTIVIDADES : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA
OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,233,106,997

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,480,739,554
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4922



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T**

Fecha expedición: 2022/03/31 - 14:59:41

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4FhUVUVGeS

CERTIFICA

QUE EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2015, BAJO INSCRIPCION NRO. 2836 DEL LIBRO XIV- , SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL ACTA NO. 03 CON FECHA SEPTEIMBRE 17 DE 2015 DONDE SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL PARA REALIZAR ALIANZAS ESTRATEGICAS COMO CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL A NIVEL NACIONAL, CON EL OBJETIVO DE PARTICIPAR EN LOS DISTINTOS PROCESOS DE CONTRATACION ESTATAL.

C E R T I F I C A :

QUE SEGUN OFICIO NRO: 382 DEL 11 DE JULIO DE 2017, DEL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL CAJIBIO CAUCA, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL DIA: 19 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NRO: 228 DEL LIBRO II-, IMPUSO LA PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS MESES A PARTIR DEL 10 DE JULIO DE 2017 AL SEÑOR FERNANDEZ CERON CARLOS ALBERTO IDENTIFICADO CON C.C. NOR. 10.540.740.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E72704337-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: tierradelsolpopayan@gmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Abril de 2022 (16:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Abril de 2022 (16:47 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330010075 de 04-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T con NIT. 825000506 – 8.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1007.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Abril de 2022